



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 112/2017 TAD

En Madrid, a 7 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando como Delegado de la Sección de Hockey del XXX, contra la Resolución de 1 de marzo de 2017 del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) que confirma la adoptada en fecha de 1 de febrero de 2017 por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH, por la que se acordó imponer al XXX la sanción de multa de 2.000 euros, en aplicación del artículo 20.g) en relación con el artículo 29.5 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 1 de febrero de 2017 el Comité de Competición de la RFEH acordó sancionar al XXX con multa de 2.000 euros por la comisión de la infracción grave consistente en la renuncia a participar en la Fase de Sector nº 4 de la Copa de España Cadete Masculina Sala, subsumida en el art. 20 g del reglamento disciplinario de la RFEH (*“La renuncia a participar en una competición de ámbito estatal con formato de Fase Previa y/o Sector y Fase Final, fuera de los plazos establecidos.”*).

II.- Contra la anterior resolución el XXX interpuso recurso ante el Juez Único de Apelación de la RFEH que, en la resolución de 1 de marzo, ahora combatida ante este TAD, confirmó el acuerdo del Comité Nacional de Competición.

III.- Mediante escrito con fecha de entrada en este Tribunal el día 15 de marzo de 2017, el Sr. Delás interpone el presente recurso solicitando que este TAD proceda a sustituir la sanción de multa de 2.000 euros por la de Amonestación y advertencia de multa, o, subsidiariamente se aplique la de multa en su grado mínimo.

IV.- Por medio de Providencia de 15 de marzo de 2017 este Tribunal comunica a la RFEH la interposición del recurso, remitiendo copia y concediendo plazo de ocho días hábiles para que envíe a este TAD informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y el expediente original debidamente foliado de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 10 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

V.- Con fecha 23 de marzo de 2017 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Secretario General de la RFEH y el Expediente debidamente foliado.

VI.- Mediante escrito de 23 de marzo de 2017 se le comunica al recurrente la posibilidad de que se ratifique en su pretensión o formule las alegaciones que considere oportunas en plazo de cinco días hábiles, y, para ello, se le acompaña el Informe remitido por la RFEH, poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. El recurrente hizo uso de su derecho mediante escrito de ratificación que tuvo entrada ante este TAD el día 24 de marzo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

TERCERO. -Los motivos de recurso que presenta el XXX no se centran en la calificación jurídica de los hechos sino que se dirigen básicamente a manifestar su desacuerdo con la determinación de la sanción, solicitando que se sustituya la de multa por la de amonestación, o, en su caso se reduzca el importe de la multa económica.

Según el artículo 29 de la norma disciplinaria:

“Por la comisión de infracciones graves a las reglas del juego o competición, previstas en el artículo 20, se aplicarán las siguientes sanciones:

(...)

4.- Amonestación y advertencia de multa.

5.- Multa de 600,00 € a 3.000,00 €.”

Para graduar la sanción e imponer la multa económica de 2.000 euros el Comité de Competición tuvo en consideración las siguientes circunstancias:

- I. Se observa en el expediente una intencionalidad en la comisión de los hechos constitutivos de infracción...ya que su renuncia se produce en el momento en que se le informa de la sede donde tiene que jugar la fase de sector...que al tratarse de una sede que implica un desplazamiento largo y con una carga económica para el club, este decide renunciar para ahorrarse dicho desplazamiento, algo que tenía que haber presupuestado y tenido en cuenta a la hora de inscribirse en la competición.*

II. ...el perjuicio causado en la competición a consecuencia de la renuncia...ya que causa un grave perjuicio económico y organizativo a la Federación.”.

Por el contrario, en su recurso el XXX cuestiona que tales circunstancias se hayan producido y, en consecuencia, entiende que la graduación es inadecuada.

Así, en primer lugar, niega que le correspondiera participar en la Fase de Sector nº 4 que se desarrolló en Cantabria sino que le correspondió participar y organizar la Fase del Sector nº 2, en Cataluña. Acredita tal extremo mediante Certificado del Secretario General de la Federación catalana de Hockey en la que se señala que por el puesto que ocupó el XXX en el Campeonato de Catalunya de Hockey Sala le correspondía el Sector nº2 (Catalunya), según la circular nº 24 de la RFEH, y fue el XXX a quien correspondió la participación en el Sector nº 4 (Cantabria).

Continúa el certificado dejando constancia de que a resultas precisamente de la renuncia del XXX para participar en el Sector nº2 (Catalunya) se adjudicó la citada organización y participación al XXX, que terminó sustituyendo al XXX en el Sector nº2.

Queda así acreditado por lo tanto que al XXX no le correspondió el aludido desplazamiento largo que cita la Resolución recurrida, y que sirvió de fundamento a la imputación de intencionalidad, que obviamente queda desvirtuada en los términos que en el acuerdo se contempla.

Y en segundo lugar, en cuanto a los perjuicios sufridos por la organización por la renuncia del XXX, el Certificado del Secretario General hace constar que tanto la competición celebrada en el Sector nº2 (Catalunya) como la del Sector nº4 (Cantabria) se desarrollaron con normalidad, con la participación de 5 equipos en cada caso, tal como estaba previsto. En efecto, del expediente se deduce que el



XXX substituyó al XXX en el Sector nº 2, y un club de la Comunidad Valenciana substituyó al XXX en el Sector nº 4.

En definitiva, este Tribunal no puede apreciar ninguna de las circunstancias agravantes tomadas en consideración por el comité disciplinario a los efectos de determinación de la sanción, y toda vez que el propio recurrente ha convenido en la comisión de la infracción consistente en la renuncia intempestiva corresponde imponer la sanción de multa económica en su grado mínimo, es decir, en cuantía de 600 euros.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, contra la Resolución de 1 de marzo de 2017 del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey (RFEH) que confirma la adoptada en fecha de 1 de febrero de 2017 por el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEH, por la que se acordó imponer al XXX la sanción de multa de 2.000 euros, y, acuerda fijar la multa económica, en su grado mínimo, en la cuantía de 600 euros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO